

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-001012-2025 DE jueves, 17 de julio de 2025**

**“Por el cual se formula un pliego de cargos, y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificado por el Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que mediante EPA-AUTO 00085 del 27 de febrero de 2025, la suscrita autoridad ambiental legalizó el acta No. 019 del 24 de febrero de 2025, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de la sociedad ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS -ECOPROC SAS- identificada con NIT 901362695-1, en consideración a las actividades de almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos.

Que posteriormente, esta autoridad ambiental inició en EPA-AUTO 00086 del 28 de febrero de 2025, proceso sancionatorio ambiental contra ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS -ECOPROC SAS- representada legalmente por ALVARO ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía 9.145.751 o quien haga sus veces, con el objetivo de investigar los hechos y/o omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el EPA-AUTO 00086 del 28 de febrero de 2025, se notificó el día 27 de marzo de 2025, al correo electrónico [contabilidad@ecoproc.com](mailto:contabilidad@ecoproc.com).

Que de manera posterior, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental emitió Concepto Técnico EPA-0000170 – 2025, en el cual estableció las siguientes consideraciones técnicas:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El 24 de febrero del presente año, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a través de los profesionales especializados de las áreas de Control y Vigilancia Ambiental, y Aire, Ruido y Suelo, realizó una visita técnica de seguimiento ambiental a la empresa ACEICAR S.A.S. Durante la inspección, atendida por la jefa de operaciones de la planta Tania Romero, se evidenció que la planta de tratamiento y recuperación de aceites usados no se encuentra en operación bajo la gestión de ACEICAR S.A.S. En su lugar, las actividades operativas están siendo ejecutadas por la empresa ECOPROC S.A.S.*

*El señor Álvaro Pérez, gerente de ECOPROC S.A.S., manifestó que esta operación se desarrolla en el marco de una alianza entre ambas compañías. Sin embargo, no presentó documentación que respalde formalmente dicho acuerdo, lo que podría generar inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones ambientales y regulatorias aplicables.*

*No obstante, se procedió a realizar la visita técnica en el área licenciada, con el propósito de evaluar el estado de cumplimiento de las condiciones establecidas en el acto administrativo y con los requerimientos realizados a la empresa ACEICAR S.A.S. de acuerdo con las inconsistencias observadas en visitas anteriores, observándose los siguientes aspectos.:*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

• **LUGAR** La empresa ACEICAR SAS ubicada Bosque, sector San Isidro Diagonal San Isidro cra. 49H # 20 -93 con coordenadas GSM84 10°23'7.867"N 75°47.332"W, identificada con NIT 806015463-6 con código CIIU 4690 (Imagen 1 Y 2).



Imagen 1. Ubicación de la empresa ACEICAR Fuente: Google Earth



Imagen 2. Fachada o vista frontal de la empresa ACEICAR  
Fuente: STDS EPA

• **GESTION DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS ACEICAR S.A.S.** genera aguas residuales domésticas (ARD) provenientes de los baños. Estas ARD son vertidas directamente al alcantarillado público. • **GESTION DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ACEICAR S.A.S.** genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del sistema de tratamiento de los aceites usados y son almacenadas en un contenedor tipo cisterna, estas ARD tercerizadas por el gestor Bioger (Imagen 3).

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]



Imagen 3. Cisterna de almacenamiento de ARnD

- **GESTION DE RESIDUOS NO PELIGROSOS** La instalación cuenta con dos puntos ecológicos estratégicamente ubicados: uno en la Portería y otro en el área de proceso, debidamente señalizados para facilitar la correcta disposición de los residuos sólidos generados. Estos residuos ordinarios incluyen papel y cartón, generados en pequeñas cantidades, los cuales actualmente no son objeto de procesos de aprovechamiento o reciclaje. En cuanto a los residuos orgánicos, como restos de comida, son almacenados en una caneca verde, debidamente rotulada y señalizada conforme al nuevo código de colores para la separación en la fuente establecido por la Resolución 2184 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Todos los residuos sólidos generados son entregados a la empresa VEOLIA Servicios Industriales S.A.S E.S.P., autorizada para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos, garantizando así el cumplimiento de las normativas ambientales vigentes y asegurando una gestión adecuada.

- **GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS** Se identificó la generación de residuos peligrosos, incluyendo aserrín contaminado con aceites provenientes de las actividades de contención de derrames durante la operatividad, así como guantes impregnados con hidrocarburos en pequeñas cantidades. Estos residuos están almacenados en sacos sin rotulación que indique su contenido y peligrosidad, incumpliendo las disposiciones normativas de gestión de residuos peligrosos. Adicionalmente, se evidenció la disposición inadecuada de algunos de estos residuos a la intemperie, lo que podría representar un riesgo ambiental y de contaminación del suelo (Imagen 4).



Imagen 4. Almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos.  
Fuente: STDS EPA

En el área licenciada existe un sitio de almacenamiento temporal de residuos peligrosos., el cual se encuentra techado, no posee dique de contención, no está señalizado, la empresa ACEICAR debe construir el dique de contención, además los recipientes utilizados para disponer los residuos

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

peligrosos deben estar rotulados (Imagen 5), La ingeniera Romero informó que en el año 2024 se generó menos del 10kg/mes, sin embargo, en el desarrollo de la visita se evidenció que se están generando cantidades de residuos peligrosos superiores a las indicadas. Se recomienda llevar registro de la cantidad de residuos generados e identificarlos por corrientes. Los residuos peligrosos son gestionados con Ingeambiente del Caribe E.S.P. y Bioger, Se recomienda llevar registro de la cantidad de residuos generados e identificarlos por corrientes.



Imagen 5. Almacenamiento temporal de residuos peligrosos.  
Fuente: STDS EPA

### EMISIONES ATMOSFERICA

La empresa cuenta con una (1) fuente fija tipo Caldera en la coordenada 10°23'06,0" N y 75°30'45,0" O, al momento de la visita se encontraba en funcionamiento por parte de la empresa ECOPROC, esta empresa indico que ya no la ópera la empresa ACEICAR y la operan bajo una alianza comercial, la cual al momento de la visita no fue aportado dicho documentos que suscriba la autorización, y que se usa para tratar el aceite usado hasta alcanzar la temperatura de operación (de temperatura ambiente hasta 70°C). Esto dura aproximadamente 4 horas/día. El consumo de combustible líquido (Combustóleo) de la caldera es de 2 galones por hora. A continuación, se muestra las imágenes de la operación de la fuente fija Caldera:



Durante la visita no se percibió ruido o olores con potencial de ser ofensivos.

### CONCEPTO TECNICO

La empresa ACEICAR SAS Cumplió con la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No 13 correspondiente a las actividades desarrolladas en el periodo entre enero y junio del 2024.

La empresa ACEICAR SAS incumplió con lo dispuesto en el AUTO No. EPA-AUTO-0080- 2024 DE MIÉRCOLES, 14 DE FEBRERO DE 2024 "Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*otras disposiciones", A la fecha, dichos requerimientos no han sido atendidos, lo que evidencia un desacato a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental.*

*La empresa ACEICAR SAS debe inscribirse en la plataforma del IDEAM (RUA-RESPEL) en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Resolución 1362 de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy llamado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con Los literales f e i del Artículo 2.2.6.1.3.1., el ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1 y ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015.*

*La empresa ACEICAR SAS debe realizar los ajustes necesarios en los formatos diligenciados del Informe ICA No. 13, correspondiente al primer semestre de 2024, considerando que la información reportada describe los periodos del año 2023.*

*La empresa ACEICAR SAS no se encuentra operando la planta autorizada en la licencia ambiental mediante Resolución 408 del 14 de diciembre de 2017, para el proyecto de acopio, tratamiento y aprovechamiento de los aceites lubricantes Residuales de motor y almacenamiento temporal de Residuos Peligrosos asociados de los aceites usados que se desarrollan en el predio ubicado en la transversal 55 No 23-90, sector san Isidro, en el bosque, de la ciudad de Cartagena D.T. y C., actualmente la opera la empresa ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS- ECOPROC SAS.*

*La empresa ECOPROC presentó con lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS" en el numeral 2.1 debido a que radico con 30 días de anticipación el Informe previo a la evaluación de emisiones. Sin embargo, dicho informe fue presentado presuntamente por el representante legal de ACEICAR SAS.*

*Los resultados del INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS POR FUENTES FIJAS para la Caldera cumple los estándares de MP, NOx, SO2 al comparar con la norma y estándares admisibles de contaminantes establecidos en la Resolución 909 de 2008, según Artículo 8. Tabla 5. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos, a condiciones de referencia (25°C, 760 mmHg) con oxígeno de referencia del 11%.*

*La empresa ECOPROC no cumple lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM". Debido a que la empresa radicó el informe final de emisiones el 24 de febrero de 2025, es decir radico a los 93 días calendario de realizado el estudio.*

*La empresa ECOPROC no cumple lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS en el numeral 2.2 debido a que la presentación del informe final ante el EPA CARTAGENA no se encuentra suscrito por el representante legal de la empresa ACEICAR, situación en la cual la empresa ECOPROC indicó que opera bajo una alianza comercial la cual no fue aportada durante la visita técnica.*

*La empresa ECOPROC debe suspender de inmediato las actividades de la planta de tratamiento y recuperación de residuos peligrosos provenientes de aceites minerales usados, debido a que no cuenta con la licencia ambiental exigida para estos procesos, asimismo, no se ha tramitado ni aprobado la cesión correspondiente, en los términos del Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 "Cesión total o parcial de la licencia ambiental", referente a la licencia otorgada por el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena a la empresa ACEICAR SAS mediante Resolución No. 0408 de 14 de diciembre de 2017 "Por la cual se otorga una licencia ambiental a la empresa aceites de Cartagena S.A.S, y se dictan otras disposiciones".*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*Se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica, iniciar proceso sancionatorio contra la empresa ECOPROC SAS identificada con Nit. 901362695-1, por realizar procesos de tratamiento y recuperación de residuos peligrosos provenientes de aceites minerales usados sin la respectiva licencia ambiental requerida para ello, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: “1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* 3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)*”

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

### III. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Que encuentra este Despacho, merito para formular pliego de cargos contra la sociedad ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS -ECOPROC SAS- identificada con NIT 901362695-1.

Que, revisado el expediente sancionatorio, la presente imputación valida tendrá presente los fundamentos técnicos consagrados en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000170 del 07 de abril de 2025.

Que sobre este tópico el consejo de Estado en la providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) dentro del proceso en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001-03-25-000-2011-00284-00 (1068-2011), sostuvo la tesis del Dr. Ernesto Seguí sobre la imputación; señalando que todo cargo debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una imputación valida, frente a la cual se deben observar los siguientes requisitos:

**Imputación clara:** «cuando el imputado puede comprender cabalmente cuál es la acción que se le atribuye y el resultado que se le recrimina [...]; es necesario formularle una imputación suficientemente asertiva, exenta de ambigüedades que le impidan saber por qué razón se lo investiga [...]».21 En materia disciplinaria, la expresión acción significa conducta, para

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*comprender tanto la acción como la omisión, mientras que el resultado será una cuestión excepcional, si se está en presencia de una falta que lo requiera .*

• *Imputación precisa: Se requiere la exactitud tanto de los aspectos objetivos como subjetivos de la falta disciplinaria, frente a lo cual es necesario puntualidad y rigurosidad. Puntualidad frente a los hechos, en tanto que la rigurosidad se refiere al rol que se le atribuye al imputado para conozca la conducta que se le recrimina.*

*Imputación circunstanciada y específica: Relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Este es uno de los aspectos más visibles de la imputación disciplinaria (numerales 1 y 2, art. 163 del CDU), pues «resulta impensable una conducta atemporal, inespacial o amorfa» .*

• *Imputación integral: Debe contener todos los elementos que caracterizan el hecho o la conducta, pues la imputación no se satisface con consideraciones parciales, ni con la simple atribución de un rol al sujeto.*

• *Imputación propia: «En el proceso solo se puede imputar a un sujeto los resultados de una acción cuando tuvo el dominio de esta, lo que lo hace responsable por vía causal de aquellos». En el proceso disciplinario, se exige que el servidor esté sometido al deber funcional y que este resulte infringido.*

• *Imputación de una conducta típica: Es la correspondencia entre los elementos anteriores —que sumados equivalen a la imputación fáctica— con la denominada imputación jurídica, esta última que involucra los aspectos jurídicos más relevantes, como la clase de falta disciplinaria (gravísima, grave, o leve), la naturaleza del tipo (abierto o en blanco), si el comportamiento está relacionado con el cargo, función o servicio y si el precepto normativo contempla o no el resultado como requisito típico.»*

#### - **Del análisis del caso concreto**

Que la causa administrativa de este acto es el AUTO NO. EPA-AUTO-000086 del 28 de febrero de 2025, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA), inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS -ECOPROC S.A.S, identificada con NIT 901362695-1, representada legalmente por ALVARO ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía 9.145.751 o quien haga sus veces.

Que en atención a lo anterior, y de acuerdo con los fundamentos técnicos precitados, procederá este despacho a dar aplicación a lo estimado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, formulando pliego de cargos en atención a la siguiente subsunción típica, así:

#### **3.1. ADECUACIÓN TÍPICA**

**PRESUNTO INFRACTOR:** la sociedad ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS -ECOPROC S.A.S, identificada con NIT 901362695-1, representada legalmente por ALVARO ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía 9.145.751 o quien haga sus veces.

#### - **CARGO PRIMERO:**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realización de actividades de Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos de petróleo, aceites, aguas sentinas, combustibles líquidos, desechos sólidos o contaminados, aguas industriales y todo tipo de aguas residuales, todas las operaciones de transporte de carga por carretera, por parte de la sociedad ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS -ECOPROC S.A.S,

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

identificada con NIT 901362695-1; sin contar con la licencia ambiental emitida por el Establecimiento Público Ambiental – EPA.

## NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, la licencia ambiental es definida como:

“Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”

Que posteriormente este concepto fue reforzado en el artículo 3° del Decreto 1728 de 2002, en la cual se estableció que la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para a la ejecución de un proyecto, obra u actividad, sujeta al cumplimiento por parte del beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Que adicionalmente precisa que, la licencia ambiental incluirá los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad, y que debe obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

Que en los mismos términos se acoge el concepto de licencia ambiental, en el artículo 3° del Decreto 1180 de 2003, y en Decreto 1270 de 2005.

Que la definición de licencia ambiental es compilada en el artículo 2.2.2..3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, así:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

**PARÁGRAFO.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).”

Que adicionalmente, el artículo 2.2.2.3.2.1. ibidem, precisa que, estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo **2.2.2.3.2.3**, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

(...)16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos. (...)

#### **IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 y 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

#### **- CARGO SEGUNDO**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Generación de emisiones atmosféricas por intermedio de una fuente fija de chimenea usada para generar vapor en el proceso de tratamiento para deshidratación de aceites, por parte de la sociedad ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS -ECOPROC S.A.S, identificada con NIT 901362695-1,; sin contar el permiso de emisiones atmosféricas emitido por la autoridad ambiental.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VUNERADAS**

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que, el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

**Que el artículo 2.2.5.1.7.2 ibidem, enlista los casos que requieren permiso de emisión atmosférica, así:**

“Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.”

Que el artículo 2.2.5.1.7.9. reitera que, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto

### IMPUTACIÓN JURÍDICA

Presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.7.1; 2.2.5.1.7.2; 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.

### 3.2. AGRAVANTES DE LA CONDUCTA

En el presente asunto se identificó el siguiente agravante de responsabilidad en materia ambiental:

- Incumplimiento total de medidas preventivas.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- La infracción involucra residuos peligrosos.

Lo anterior, al tenor del Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

### 3.3. TEMPORALIDAD

Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se estableció lo siguiente:

**Fecha de inicio y finalización de la presunta infracción ambiental:** Corresponde al día 24 de febrero de 2025, correspondiente a la fecha de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en Acta No. 019 -2025.

### 4.0. AFECTACIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

Que a continuación se transcriben las afectaciones ambientales, en atención a lo expuesto en los conceptos técnicos: *ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES A continuación, se describe los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.* 3.1. ASPECTOS ABIÓTICOS • Suelo: Contaminación al suelo por trazas de

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

hidrocarburo. • Hidrología: Contaminación por trazas de hidrocarburos y ARnD. • Atmósfera: No se destaca. 3.2. ASPECTOS BIÓTICOS • Flora: Afectación de la flora circundante por el vertimiento de hidrocarburos y/o derivados y ARnD. • Fauna: N.E.”

## 5.0. MODALIDADES DE CULPABILIDAD

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…)

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...).”*

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de DOLO.

## 6.0. DE LAS POSIBLES SANCIONES

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 20204, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**Artículo 17. Sanciones.** *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

**Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos contra la sociedad ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS -ECOPROC S.A.S, identificada con NIT 901362695-1 de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024; conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Realización de actividades de Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos de petróleo, aceites, aguas sentinas, combustibles líquidos, desechos sólidos o contaminados, aguas industriales y todo tipo de aguas residuales, todas las operaciones de transporte de carga por carretera, por parte de la sociedad ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS -ECOPROC S.A.S, identificada con NIT 901362695-1; sin contar con la licencia ambiental emitida por el Establecimiento Público Ambiental – EPA.

**CARGO SEGUNDO:** Generación de emisiones atmosféricas por intermedio de una fuente fija de chimenea usada para generar vapor en el proceso de tratamiento para deshidratación de aceites, por parte de la sociedad ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS -ECOPROC S.A.S, identificada con NIT 901362695-1, sin contar el permiso de emisiones atmosféricas emitido por la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente actuación a la COLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS -ECOPROC S.A.S, al correo electrónico [contabilidad@aceicar.com](mailto:contabilidad@aceicar.com) y [contabilidad@ecoproc.com](mailto:contabilidad@ecoproc.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**ARTÍCULO CUARTO:** Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Mauricio Rodríguez Gómez

**Mauricio Rodríguez Gómez**  
Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 12-2025

  
VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartageha

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo